

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dr. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

Magistrado Ponente

E.S.M.

TIPO DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 45249-08001315300620190012102

DEMANDANTE: KATHERINE BARCELO Y OTRO

DEMANDADO: BANCO NACIONAL DE SANGRE

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo al despacho de manera respetuosa sustento el **RECURSO DE APELACION** presentado en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que la demandante para el año 2021, voluntariamente la señora KATHERINE BARCELO, dono sangre que necesitaba de manera urgente para su difunto esposo, para el tratamiento de cáncer que padecía, desafortunadamente y como es de conocimiento en dicho procedimiento a la señora barcelo, se le tomaron muestras de sangre para realizar los estudios que dicta la normatividad, dichos resultados resultaron de manera desafortunada para la accionante positivos para hepatitis c.

En el caso específico de la señora katherine barcelo, de la toma de muestras se encontraron unos hallazgos, por lo que de manera inmediata el BANCO DE SANGRE debió activar el protocolo establecido en la normatividad en especial del decreto 1571 de 1993 el cual en su artículo 42 y 43 establece:

ARTICULO 42. Los bancos de sangre, cualquiera que sea su categoría, deben obligatoriamente practicar bajo su responsabilidad a todas y cada una de las unidades recolectadas las siguientes pruebas:

“ * Detección del antígeno del virus de la hepatitis C.

Otros que de acuerdo a los estudios de vigilancia epidemiológica se establezcan para una región determinada por parte del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud podrá ampliar la obligatoriedad de la práctica de pruebas a que se refiere el presente artículo cuando considere necesario, según el perfil epidemiológico o el riesgo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los reactivos que se empleen para la detección de infecciones transmitidas por transfusión deben ser vigilados y controlados a través del Instituto Nacional de Salud.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando un resultado sea positivo para alguno o algunos de los exámenes practicados a la unidad de sangre para detectar agentes infecciosos transmitidos por transfusión, el banco de sangre esta en la obligación, previa confirmación del resultado respectivo, de remitir al donante al equipo de salud correspondiente para su valoración y seguimiento y deber notificar el caso a la unidad de vigilancia epidemiológica de la Dirección de Salud de su jurisdicción.

ARTICULO 43. La sustracción u omisión por parte de los bancos de sangre al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior dar lugar a la aplicación de las medidas y sanciones dispuestas en este Decreto, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

De lo obrado en el expediente, solo se cuenta en las pruebas aportadas por la entidad demandada banco de sangre, con la remisión dirigida a salud total eps, entidad aseguradora de la accionante, pero la misma esta recibida por la señora Katherine barcelo, obsérvese en un folio marcado con el numero 97, mas no existe en el plenario documento alguno que de muestra de la trazabilidad o recibido por parte del asegurado como lo dictamina la norma respectiva, obsérvese nuevamente el flujograma no. 4 del evento no. 3 de la circular 082 de 2011, podemos observar claramente lo que define la normatividad nuevamente para este tipo de circunstancias, encontrándonos con dos situaciones particulares y diferentes, en primer lugar tenemos que en caso de encontrar una prueba confirmatoria se debe realizar asesoría y notificación al donante, para el presente caso tenemos valido dicho procedimiento, ya que la accionante manifestó haber recibido citación para notificación de los hallazgos y que en dicha citación se entrego a la demandante oficio dirigido a la eps en donde la remitían para diagnostico complementario, situación que al entregarse a la demandante genero como consecuencia una grave afectación a su salud, ya que solo se debió notificar de los posibles hallazgos en las pruebas y mas no la enfermedad encontrada.

En un segundo punto tenemos y encontramos el desconocimiento por parte del banco nacional de sangre de lo establecido en los decretos y circulares, de esta manera el deber de realizar la canalización a la aseguradora para el diagnostico complementario y tratamiento a seguir, no se encuentra demostrado en ningún aparte de la demanda, ya que como se ha dicho ni en la contestación de la demanda por parte de banco nacional de sangre ni en las pruebas solicitadas, se observa documento alguno que llene dicho requisito exigido por la norma y dicho documento que se observa en el folio

97 de la contestación de la demanda a pesar de estar dirigido a la entidad aseguradora salud total carece de recibido por parte de dicho ente y solo se observa el recibido de la demandante, lo que demuestra que se le entregó un documento que no debió entregarse al paciente y que como se sabe generó un episodio depresivo moderado en la salud de la accionante.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En el caso en particular tenemos que el banco nacional de sangre al separarse de su obligación de dar cumplimiento como se ha dejado plasmado, al flujograma no. 4 del evento no. 3 de la circular 082 de 2011, cometió una conducta dañina en la vida y salud de la accionante, generando problemas psicológicos, por la alta carga que fue sometida, cuando dicho paciente solo debió ser informado de los posibles hallazgos mas no de un diagnóstico de una enfermedad, por lo tanto los daños sufridos por parte de la demandante son culpa de la accionada banco nacional de sangre por omitir su deber de realizar la canalización con la aseguradora salud total para el diagnóstico complementario y tratamiento y colocarlo en manos del mismo paciente quien tuvo que soportar ese deber administrativo que impone la ley en cabeza del banco de sangre, lo que generó una relación de causalidad entre uno y otro.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, REVOCAR** la sentencia fechada quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en su lugar **CONCEDER TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**



YENNY BUSTAMANTE TOSCANO.
CC. N° 50.938.411 de Monteiro.
T.P. 162845 del C.S.J.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dr. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

Magistrado Ponente

E.S.M.

TIPO DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 45249-08001315300620190012102

DEMANDANTE: KATHERINE BARCELO Y OTRO

DEMANDADO: BANCO NACIONAL DE SANGRE

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo al despacho de manera respetuosa sustento el **RECURSO DE APELACION** presentado en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que la demandante para el año 2021, voluntariamente la señora KATHERINE BARCELO, dono sangre que necesitaba de manera urgente para su difunto esposo, para el tratamiento de cáncer que padecía, desafortunadamente y como es de conocimiento en dicho procedimiento a la señora barcelo, se le tomaron muestras de sangre para realizar los estudios que dicta la normatividad, dichos resultados resultaron de manera desafortunada para la accionante positivos para hepatitis c.

En el caso específico de la señora katherine barcelo, de la toma de muestras se encontraron unos hallazgos, por lo que de manera inmediata el BANCO DE SANGRE debió activar el protocolo establecido en la normatividad en especial del decreto 1571 de 1993 el cual en su artículo 42 y 43 establece:

ARTICULO 42. Los bancos de sangre, cualquiera que sea su categoría, deben obligatoriamente practicar bajo su responsabilidad a todas y cada una de las unidades recolectadas las siguientes pruebas:

“ * Detección del antígeno del virus de la hepatitis C.

Otros que de acuerdo a los estudios de vigilancia epidemiológica se establezcan para una región determinada por parte del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Salud podrá ampliar la obligatoriedad de la práctica de pruebas a que se refiere el presente artículo cuando considere necesario, según el perfil epidemiológico o el riesgo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los reactivos que se empleen para la detección de infecciones transmitidas por transfusión deben ser vigilados y controlados a través del Instituto Nacional de Salud.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando un resultado sea positivo para alguno o algunos de los exámenes practicados a la unidad de sangre para detectar agentes infecciosos transmitidos por transfusión, el banco de sangre esta en la obligación, previa confirmación del resultado respectivo, de remitir al donante al equipo de salud correspondiente para su valoración y seguimiento y deber notificar el caso a la unidad de vigilancia epidemiológica de la Dirección de Salud de su jurisdicción.

ARTICULO 43. La sustracción u omisión por parte de los bancos de sangre al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior dar lugar a la aplicación de las medidas y sanciones dispuestas en este Decreto, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

De lo obrado en el expediente, solo se cuenta en las pruebas aportadas por la entidad demandada banco de sangre, con la remisión dirigida a salud total eps, entidad aseguradora de la accionante, pero la misma esta recibida por la señora Katherine barcelo, obsérvese en un folio marcado con el numero 97, mas no existe en el plenario documento alguno que de muestra de la trazabilidad o recibido por parte del asegurado como lo dictamina la norma respectiva, obsérvese nuevamente el flujograma no. 4 del evento no. 3 de la circular 082 de 2011, podemos observar claramente lo que define la normatividad nuevamente para este tipo de circunstancias, encontrándonos con dos situaciones particulares y diferentes, en primer lugar tenemos que en caso de encontrar una prueba confirmatoria se debe realizar asesoría y notificación al donante, para el presente caso tenemos valido dicho procedimiento, ya que la accionante manifestó haber recibido citación para notificación de los hallazgos y que en dicha citación se entrego a la demandante oficio dirigido a la eps en donde la remitían para diagnostico complementario, situación que al entregarse a la demandante genero como consecuencia una grave afectación a su salud, ya que solo se debió notificar de los posibles hallazgos en las pruebas y mas no la enfermedad encontrada.

En un segundo punto tenemos y encontramos el desconocimiento por parte del banco nacional de sangre de lo establecido en los decretos y circulares, de esta manera el deber de realizar la canalización a la aseguradora para el diagnostico complementario y tratamiento a seguir, no se encuentra demostrado en ningún aparte de la demanda, ya que como se ha dicho ni en la contestación de la demanda por parte de banco nacional de sangre ni en las pruebas solicitadas, se observa documento alguno que llene dicho requisito exigido por la norma y dicho documento que se observa en el folio

97 de la contestación de la demanda a pesar de estar dirigido a la entidad aseguradora salud total carece de recibido por parte de dicho ente y solo se observa el recibido de la demandante, lo que demuestra que se le entrego un documento que no debió entregársele al paciente y que como se sabe genero un episodio depresivo moderado en la salud de la accionante.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En el caso en particular tenemos que el banco nacional de sangre al separarse de su obligación de dar cumplimiento como se ha dejado plasmado, al flujograma no. 4 del evento no. 3 de la circular 082 de 2011, cometió una conducta dañina en la vida y salud de la accionante, generando problemas psicológicos, por la alta carga que fue sometida, cuando dicho paciente solo debió ser informado de los posibles hallazgos mas no de un diagnóstico de una enfermedad, por lo tanto los daños sufridos por parte de la demandante son culpa de la accionada banco nacional de sangre por omitir su deber de realizar la canalización con la aseguradora salud total para el diagnóstico complementario y tratamiento y colocarlo en manos del mismo paciente quien tuvo que soportar ese deber administrativo que impone la ley en cabeza del banco de sangre, lo que genero una relación de causalidad entre uno y otro.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, REVOCAR** la sentencia fechada quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en su lugar **CONCEDER TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**



YENNY BUSTAMANTE TOSCANO.
CC. N° 50.938.411 de Monteiro.
T.P. 162845 del C.S.J.